

RESOLUCIÓN No. 01485

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EMISIÓN SONORA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en cumplimiento a la sentencia de tutela T-343 de 2015 de la Corte Constitucional, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 7 de julio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, identificado con matrícula mercantil No. 02162048 del 25 de noviembre de 2011 (actualmente cancelada) ubicado en la carrera 17 No. 17-60 sur de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la referida visita técnica de seguimiento y control de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07467 de 13 de octubre de 2016, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

1. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior del predio generador horario nocturno

Punto de Medición	Distancia a predio emisor(Hora de Registro	Resultados preliminares	Valores de ajuste	Resultado os corregido	Emisión de
-------------------	----------------------------	------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	------------

RESOLUCIÓN No. 01485

n/ Situación	m)							s		Ruido	
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impuls e (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
frente a la puerta de ingreso al local, fuente encendida	1.5 m de la fachada	22:42:18	22:57:19	78,1	81,1	3	0	N/A	0	81,1	76,5
frente a la puerta de ingreso al local, Fuente apagada	1.5 m de la fachada	22:58:03	23:03:10	72,9	75,4	0	0	N/A	0	72,9	

Nota 3:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 4: Se realizó medición de 15:01 minutos con las fuentes encendidas y se solicitó al señor **Cesar Augusto Araque** apagar las fuentes, las cuales fueron suspendidas 05:07 minutos tomándolo como ruido residual.

Nota 5: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K. descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 6: Dado que las fuentes fueron apagadas se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 76,5 dB(A).

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 07 de julio de 2016 en horario **nocturno**, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de las mediciones y el acta de visita firmada por el señor **CESAR AUGUSTO ARAQUE** en calidad de administrador, se verificó que el establecimiento de comercio **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, opera con la puerta de ingreso abierta, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

Las emisiones de presión sonora generan un ruido continuo y son producidas por un baffle, dos cabinas y un computador, así como la interacción de los asistentes los cuales generan un ruido intermitente; durante la visita el señor **Cesar Augusto Araque** informó que una vez al mes tienen presentación en vivo (banda de rock).

RESOLUCIÓN No. 01485

Para determinar el aporte sonoro generado por el establecimiento **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, se realizó medición de 15:01 minutos con las fuentes encendidas y se solicitó al señor **Cesar Augusto Araque** apagar las fuentes las cuales fueron suspendidas 05:07 minutos tomándolo como ruido residual.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada sobre la **carrera 17** por tratarse del área de mayor impacto sonoro, como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **76,5 dB(A)** valor que supera los límites máximos establecidos en la norma la cual estipula que para un **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que “**El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)**”, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA** se tiene:

El valor ajustado en la medición con fuentes encendidas no será tenido en cuenta para efectuar el cálculo de la emisión de ruido debido a que el ajuste está asociado a eventos sonoros atípicos que se presentaron al momento de la medición

Al momento de realizar el análisis de los datos consignados en la tabla No 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, presenta un ajuste **K_i** (ajuste por componentes impulsivos (dB(A)) en la **medición de ruido con fuentes encendidas** el cual está asociado a eventos sonoros atípicos que se presentaron al momento de la medición (gritos de uno de los asistentes cerca al sonómetro), generando un componente impulsivo **neto** por lo cual se obtiene un ajuste en 3 dB (A), por tal motivo para efectuar el cálculo de la emisión de ruido no será tomado en cuenta el valor ajustado y se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **76,5 dB(A)**.

Para la medición con fuentes **apagadas no se presentaron** ajustes K, debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue **nula**.

Por último se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento de comercio **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, es de **- 16,5 dB(A)**, valor que se califica como aporte contaminante **MUY ALTO**.

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No 7, obtenida de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA** el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **76,5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**. Los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **superando los niveles máximos** permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 16,5 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

10. CONCLUSIONES

- De acuerdo a las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita al establecimiento de comercio **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA** ubicado en la **carrera 17 No 17 – 60 Sur** y con base en las mediciones realizadas se determinó que el establecimiento objeto a estudio **supera los niveles máximos** permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.

RESOLUCIÓN No. 01485

- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el **Leq_{emisión}** obtenido fue de **76,5 dB(A)** el cual supera en **16,5 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **comercial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
El presente concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes."

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente la actividad desarrollada en el establecimiento **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, genera una contaminación de ruido de alto impacto, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de suspensión de las fuentes generadoras de ruido en el establecimiento en mención, con el fin de prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de contaminación auditiva, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política Nacional, contempla en su artículo 79, que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

De otra parte, el artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El Estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios

RESOLUCIÓN No. 01485

y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

El artículo 12 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:

“ART. 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el país o la salud humana.*”

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas en los siguientes términos:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho de, oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, las cuales se impondrán mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado (...)*”

CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

“ART. 32. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y 4 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Secretaría está facultada para imponer las medidas preventivas.

Estas medidas preventivas están previstas en la Ley para que el particular atienda los requerimientos contenidos en las normas legales vigentes, mientras se surte el procedimiento que permita esclarecer los hechos y se expida la providencia definitiva en torno a actividades que pueden ocasionar un daño irreparable a los ecosistemas. Es evidente que todo proceso sancionatorio tiene una ritualidad que debe observarse en cada una de las etapas, y que cuando mayor sea el tiempo transcurrido entre su inicio y culminación, mayor puede ser el daño que se puede ocasionar. Por ello las medidas preventivas garantizan que mientras se esclarecen los hechos constitutivos de la presunta infracción, las entidades competentes deban hacer sus esfuerzos por evitar que los daños derivados de la conducta contravencional sean irreparables.

RESOLUCIÓN No. 01485

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

De igual manera, el desarrollo de la ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de los parámetros que permitan el sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

El inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades. Y de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, y será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

La finalidad de las funciones policivas asignadas por la ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental, son las de proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación. En este contexto las medidas preventivas surgen como un mecanismo encaminado a prevenir o impedir la ejecución de acciones que infrinjan normas sobre protección ambiental.

Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, arts. 12 y 32)

El artículo 35 de la precitada ley, establece que la medida preventiva se levantará de oficio o petición de parte una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; por lo anterior, la medida preventiva, esto es la suspensión de obra, proyecto o actividad, se impondrá y se mantendrá no por un tiempo determinado por esta autoridad, sino hasta tanto no se subsanen las situaciones encontradas por esta Secretaria, las cuales

RESOLUCIÓN No. 01485

evidentemente constituyen una transgresión a la normatividad ambiental, atentando contra el medio ambiente y la salud humana.

Que también, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, estableció como medidas preventivas la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La figura de la suspensión de obra proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, como un tipo de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer, al respecto el citado artículo establece:

“Artículo 39.- SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En el presente caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción de los presuntos infractores de las normas ambientales.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 07467 de 13 de octubre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, con matrícula mercantil No. 02162048 del 25 de noviembre de 2011 (actualmente cancelada), conformadas por un sistema de amplificación compuesto a su vez por un (1) baffle, dos (2) cabinas y un (1) computador, incumplen lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 948 de 1995 en toda su integridad y para el caso concreto los artículos 45 y 51, ya que según la medición efectuada, presentaron un nivel de emisión de **76,5 dB(A)** en horario nocturno, para un sector c, ruido intermedio restringido, zona de uso

RESOLUCIÓN No. 01485

comercial, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido permitido, que es de 60 decibeles en horario nocturno.

De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector c, ruido intermedio restringido, zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Al analizar el acta de la visita técnica de seguimiento y control de ruido del 7 de julio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 07467 de 13 de octubre de 2016 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 No. 17-60 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., denominado **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, se encontraba identificado con matrícula mercantil No. 02162048 del 25 de noviembre de 2011 y fue cancelada el 14 de febrero de 2017. De igual manera, el propietario y/o responsable del establecimiento comercial **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, es la señora **GIOBANA LUCÍA NUÑEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.036.

Por todo lo anterior, se considera que la propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el establecimiento de comercio en comento ha sobrepasado al parecer los niveles permitidos en **- 16,5 dB(A)** y teniendo en cuenta las afectaciones que esto puede conllevar a los vecinos y transeúntes, se considera necesario que esta autoridad ordene la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades a las fuentes de emisión utilizadas en el establecimiento ubicado en la carrera 17 No. 17-60 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., denominado **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6°, artículo 1° de la Ley 99 de 1993 que determina "*las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para imponer la degradación del medio ambiente*".

RESOLUCIÓN No. 01485

Sumado a lo anterior, tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición al ruido continuo altera no sólo la calidad de vida de los habitantes, sino también su salud, al punto que dicha exposición puede desencadenar enfermedades que afectan el sentido del oído. Veamos:

“en el caso sub examine, es bien deficiente el dictamen pericial que se llevó a cabo por el Instituto de Medicina Legal... aunque se puede afirmar que las causas de la pérdida de la audición pueden ser múltiples; una de éstas es la exposición al ruido continuo pero para establecer que existe relación de causa efecto se requiere una exposición permanente a niveles sonoros que deben cumplir un determinado niveles de decibeles, ya que existen tablas de exposición permisibles de ruido...” Sentencia T-576 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Que, Igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establecer en su numeral 8° el de *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”* (subrayado fuera de texto).

De la misma manera, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o los particulares.

Habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a los parámetros de emisión de ruido.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental en la República de Colombia, señala que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

RESOLUCIÓN No. 01485

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Secretaría para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en ésta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

De acuerdo con el artículo 32 de la misma Ley, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, sus efectos son inmediatos, contra el acto administrativo que las imponga no procede recurso alguno y serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, estableció como medidas preventivas la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Así mismo, el artículo 39 de la mencionada ley, estipuló que la suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las medidas preventivas serán levantadas de oficio o petición de parte, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

La Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"(...)Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que

Página 10 de 14

RESOLUCIÓN No. 01485

debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común (...)"

Hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ésta Secretaría procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades a las fuentes de emisión de ruido, en el presente caso conformadas por: un sistema de amplificación compuesto a su vez por un (1) baffle, dos (2) cabinas y un (1) computador, utilizadas en el establecimiento denominado **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, con matrícula mercantil No. 02162048 del 25 de noviembre de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 17 No. 17-60 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

El artículo 8° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01485

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que a través de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en el artículo 1°, numeral 5, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir *“los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la (s) medida (s) preventiva (s)”*.

En mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la señora **GIOBANA LUCÍA NUÑEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.036, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio denominado **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, registrado con matrícula mercantil No. 02162048 del 25 de noviembre de 2011 (actualmente cancelada), Medida Preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: un sistema de amplificación compuesto a su vez por un (1) baffle, dos (2) cabinas y un (1) computador, utilizadas en el establecimiento en mención, ubicado en la carrera 17 No. 17-60 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma y se realicen las implementaciones de obras y o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, previa verificación y aprobación de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva se levantará previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que se incurra con ocasión de la imposición o el levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con la preceptiva 34 y parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01485

PARÁGRAFO CUARTO. En caso de levantamiento de la medida preventiva, los costos deberán ser cancelados antes de reiniciar las actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que por su intermedio se materialice de manera inmediata, la medida preventiva a que alude el artículo 1° del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de esta resolución a la propietaria y/ responsable del establecimiento ubicado en carrera 17 No. 17-60 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., denominado **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA** con matrícula mercantil No. 02162048 del 25 de noviembre de 2011 (actualmente cancelada), señora **GIOBANA LUCÍA NUÑEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.036 o a su apoderado debidamente constituido, en el momento en que se materialice la medida preventiva.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01485

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/06/2017
Revisó:								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/06/2017
Aprobó:								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/06/2017
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2017